



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00101-00
ACCIONANTE: JOSE CENEN RIAÑO ADAN
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSE CENEN RIAÑO ADAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.353,283 de San Martín, en contra de **CAPITAL SALUD EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida y seguridad social.

DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante es una persona de 58 años de edad, que padece de fibrilación auricular crónica hipertensión arterial esencial, el médico tratante le ordenó RIVAROXABAN TABLETA 20MG ADMINISTRAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS ORAL 120. Aclara el medicamento obligatoriamente debe tomárselo a la misma hora y todos los días, si lo suspende su problema aumenta.

Desde el pasado 18 de agosto CAPITAL SALUD EPS, no le ha suministrado el medicamento, por ende, la fórmula 2108181011071238 se venció y el médico tratante le tuvo que realizar una nueva fórmula 20210923171030408207 el 23 de septiembre y aun así hasta la fecha no le han cumplido.

Aduce necesita de manera urgente e inmediata la entrega del medicamento para continuar con el tratamiento y su salud no se siga viendo afectada, hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de CAPITAL SALUD y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, que es de carácter urgente el cumplimiento.

Solicita (i) que se le tutele de manera integral su derecho a la salud en conexidad con la vida y seguridad social y se ordene a CAPITAL SALUD EPS la entrega de forma inmediata la entrega de RIVAROXABAN TABLETA 20MG ADMINISTRAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS ORAL 120.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 14 de octubre de dos 2021, el juzgado asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **JOSE CENEN RIAÑO ADAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.353,283 de San Martin, contra de **CAPITAL SALUD EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida y seguridad social, ordenándose la vinculación al presente tramite a la **(I) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(III) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD** a la **(IV) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (IV) HOSPITAL DEPARTAMNETAL DE GRANADA.**, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2021.

El 26 de octubre de 2021, el escribiente de este despacho, deja constancia de comunicación telefónica sostenida con el señor JOSE CENEN RIAÑO ADAN, quien manifestó que solo le han entregado treinta (30) tabletas de las ciento veinte (120) tabletas ordenadas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

El 19 de octubre de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD**, menciona que la acción de tutela en su contra es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable en consecuencia no han violado o amenazado los derechos invocados.

solicitan ser exonerarados de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, no obstante, y que en caso de que esta acción prospere se conmine a la EPS la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por ese Ministerio ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa es función de la EPS, y no de ellos, la prestación de los servicios de salud, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Reitera son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicita la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción



u omisión atribuible a la Superintendencia, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ellos.

Refieren son las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado y deben cumplir con su obligación. E igualmente están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CAPITAL SALUD EPS, informa que el accionante se encuentra afiliado a esa EPS, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, con alteración en la esfera coronaria, como es fibrilación auricular de respuesta controlada, con manejo de medicamento denominado Rivaroxaban tab x 20 mg una tableta al día.

Refiere existe autorización aprobada CS 0 19121R2104148922 20210923171030408207 09/24/2021 19:14 10/24/2021 09/24/2021 09/23/2021 00:00 Aprob. Útil. Entregado 30 MEDICAMENTOS RIVAROXABAN TABLETA 20 MG. Por lo tanto, han desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología.

En relación a tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Solicita se declare que obra una improcedencia de la acción de tutela por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN a favor de Capital Salud EPSS CAPITAL SALUD EPS respecto a la formula médica presuntamente perteneciente al mes de septiembre de 2021 que enuncia el accionante por cuanto la misma no fue aportada ni acreditada en el escrito de tutela y por ende de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expresados y como consecuencia se desvinculen del presente trámite.

Señala la improcedencia de la acción de tutela por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN a favor de esa EPSS respecto a la formula médica presuntamente perteneciente al mes de agosto de 2021 que enuncia el accionante por cuanto a la fecha se configura una carencia actual de objeto por hecho superado por ende de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expresados y como consecuencia, se desvinculen del presente trámite. Y en cuanto al Tratamiento Integral solicitan que se declare improcedente, a fin de evitar la posibilidad que, en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida y que en el caso de ser otorgado el amparo del TRATAMIENTO INTEGRAL, deberá señor Ad quem sin lugar a duda señalar el alcance de este (pos, no pos, exclusión) al igual que ser descrita la patología que la cobija, con el fin de saber cuál es el límite que tiene el accionante cuando solicite su cumplimiento.



El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, informa una vez revisados los archivos, encontraron que el paciente JOSE CENEN RIANO ADAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.353.283, ingresó al servicio de consulta externa el día 18 de agosto de 2021, y le fue ordenado por el especialista en medicina interna “RIVAROXABAN TABLETA 20MG, 1 TABLETA CADA 1 DIA POR 120”, entre otros medicamentos y exámenes, por lo que es la EPS CAPITAL SALUD, la encargada de garantizar la entrega de dichos medicamentos.

El 23 de septiembre de 2021, el accionante ingresó nuevamente al servicio de consulta externa y fue diagnosticado con “FRIBRILACION Y ALETEO AURICULAR”, prestándosele los servicios médicos requeridos y se ordenó nuevamente “RIVAROXABAN TABLETA 20MG, 1 TABLETA CADA 1 DIA POR 120”.

Refieren es CAPITAL SALUD E.P.S, la encargada de autorizar tanto la práctica de los exámenes que sean requeridos y dar la autorización de las remisiones que por concepto médico son requeridas para el paciente y deben ser practicados como parte de los servicios que los usuarios deben recibir, así como bajo el principio de acceso a los tratamientos y medicamentos, considerando que una E.P.S. no puede imponer “límites no previstos en la ley” para el acceso al tratamiento porque, en efecto, estaría librándose “de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente ”mediante la imposición de estos límites.

Reiteran la E.P.S. es la encargada de suministrar los requerimientos necesarios por parte de sus usuarios, de acuerdo a la complejidad de la patología presentada, esto se traduce en la capacidad y en los convenios y contratos que tenga con los diferentes niveles de atención por lo que teniendo entonces como directiva lo señalado por el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007.

Agregan el Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012, estableció en su artículo 131, la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud. Que, a su vez, ordenó la implementación de un mecanismo excepcional de entrega de las medicinas dentro de las 48 horas siguientes, en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado, cuando el suministro de las mismas no pueda hacerse de manera completa una vez el usuario los reclame.

Finalmente refieren no ha conculcado y/o afectado los derechos fundamentales a la vida, dignidad, salud, igualdad y seguridad social del señor JOSE CENEN RIANO ADAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.353.283, por lo cual solicitan ser desvincularnos de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud del señor JOSE CENE RIAÑO ADAN por parte de la CAPITAL



SALUD EPS, a la no entrega del medicamento denominado RIVAROXABAN TABLETA 20MG ADMINISTRAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS ORAL 120.

CASO CONCRETO

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).*

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) **d. INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)”



Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”².

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones del actor se sustentan en que se ordene a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S de forma inmediata **(i)** la materialización de la entrega del medicamento RIVAROXABAN TABLETA 20MG ADMINISTRAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS ORAL 120., y **(ii)** que se ordene a CAPITAL SALUD EPS la integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico que padece.

Frente a las anteriores pretensiones la EPS accionada informa que ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, con el fin de garantizar y constatar la prestación de cada uno de los servicios requeridos, para el caso de la entrega de medicamentos al señor JOSE CENEN RIAÑO, aducen que revisado el caso, encontraron que se generó AUTORIZACION 19121R2104148922 20210923171030408207 09/24/2021 19:14 10/24/2021 09/24/2021 09/23/2021 00:00 Aprob. Util. Entregado 30 MEDICAMENTOS RIVAROXABAN TABLETA 20 MG.

Evidenciando el suministro de 30 tabletas de RIVAROXABAN TABLETA 20 MG, a favor del accionante, situación que fue corroborada a través de comunicación telefónica el día 26 de octubre de 2021, sostenida con el señor JOSE CEEN RIAÑO ADAN.

Así entonces, la contestación rendida por CAPITAL SALUD EPS y la información suministrada por el accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento en su totalidad a la entrega de los medicamentos ordenados en la formula N°2108181011071283 del 18 de agosto de 2021, expedida por el Doctor ROBLES ÑERA JAVIER.

Por otra parte y en atención a las pretensiones del accionante, en las que solicita la integralidad en el tratamiento que padece, debe decir este despacho que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*.

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el señor **JOSE CENEN RIAÑO ADAN** es un adulto de 58 años de edad con el diagnóstico FRIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, enfermedad que afecta el Corazón, requiere de tratamiento oportuno y sin interrupción, en aras de la protección de la salud del accionante.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 11 establece en atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado, por ser Sujetos de especial protección Constitucional y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. De igual forma en dicha ley el artículo 10 ordena: Las personas tienen los siguientes derechos a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) P.) y a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”³

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante, es una persona de 58 años de edad, adulto con diagnóstico FRIBRILACION Y ALETEO AURICULAR que requiere que su EPS garantice la integralidad en sus servicios de manera diligente y oportuna para el diagnóstico FRIBRILACION Y ALETEO AURICULAR.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré el derecho fundamental a la salud del señor **JOSE CENEN RIAÑO ADAN** por parte de CAPITAL SALUD EPS, toda vez que la materialización de la entrega total del medicamento, no puede recaer en trabas

³ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de la EPS accionada es el de ceñirse a los principios rectores del SGSSS (sistema general seguridad social en salud Colombia) y los derechos constitucionales a la salud.

De tal manera que se ordenará a CAPITAL SALUD EPS la materialización de La entrega del medicamento RIVAROXABAN TABLETA 20MG ADMINISTRAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS ORAL 120, así mismo la integralidad en la prestación del servicio médico para el diagnóstico FRIBRILACION Y ALETEO AURICULAR.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, deprecados por el señor **JOSE CENEN RIAÑO ADAN** vulnerados por CAPITAL **SALUD EPS**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, debe materializar y garantizar la entrega total del medicamento RIVAROXABAN TABLETA 20MG ADMINISTRAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS ORAL 120, ordenadas en la formula medica N°2108181011071283 del 18 de agosto de 2021, expedida por el Doctor ROBLES ÑERA JAVIER.

TERCERO. ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **CAPITAL SALUD E.P.S**, o a quien haga sus veces, garantice de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera el señor **JOSE CENEN RIAÑO ADAN** para el diagnóstico FRIBRILACION Y ALETEO AURICULAR.

CUARTO. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **(I) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(III) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD** a la **(IV) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (IV) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.



SEPTIMO. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.